

Vista 647
Panamá, 6 de septiembre de 2006.

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

La firma Arias, Fábrega & Fábrega en representación del **Banco de la Nación Argentina**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución S. B. 37-2005 de 18 de abril de 2005, emitida por la **Superintendencia de Bancos**, los actos confirmatorios y se hagan otras declaraciones.

**Contestación
de la Demanda**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo a su Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: Es cierto, por tanto, se acepta (Cfr. fs. 22-29).

Segundo: Es cierto, por tanto, se acepta (Cfr. fs. 22-29).

Tercero: No es un hecho, por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho, por tanto, se niega.

Quinto: Es cierto, por tanto, se acepta (Cfr. foja 30-31).

Sexto: No es un hecho, por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho, por tanto, se niega.

Octavo: Es cierto, por tanto, se acepta (Cfr. fs.32-35).

Noveno: Es cierto, por tanto, se acepta (Cfr. fs. 39-64; 101-126 y 130-168).

Décimo: Es cierto, por tanto, se acepta (Cfr. fs. 314-347).

Undécimo: No es un hecho, por tanto, se niega.

Duodécimo: No es un hecho, por tanto, se niega.

Décimo tercero: No es un hecho, por tanto, se niega.

Décimo cuarto: No es un hecho, por tanto, se niega.

Décimo quinto: No es un hecho, por tanto, se niega.

Décimo sexto: No es un hecho, por tanto, se niega.

Décimo séptimo: No es un hecho, por tanto, se niega.

Décimo octavo: No es un hecho, por tanto, se niega.

Décimo noveno: Es cierto, por tanto, se acepta (Cfr. fs. 169-172).

Vigésimo: Es cierto, por tanto, se acepta (Cfr. fs. 183-185).

Vigésimo primero: No es un hecho, por tanto, se niega.

Vigésimo segundo: Es cierto, por tanto, se acepta (Cfr. fs. 187-196).

Vigésimo tercero: Es cierto, por tanto, se acepta (Cfr. fs. 39-64).

Vigésimo cuarto: No es un hecho, por tanto, se niega.

Vigésimo quinto: No es un hecho, por tanto, se niega.

Vigésimo sexto: No es un hecho, por tanto, se niega.

Vigésimo séptimo: No es un hecho, por tanto, se niega.

Vigésimo octavo: No es un hecho, por tanto, se niega.

Vigésimo noveno: Es cierto, por tanto, se acepta

(Cfr. fs. 36-39).

Trigésimo: No es un hecho, por tanto, se niega.

Trigésimo primero: No es un hecho, por tanto, se niega.

Trigésimo segundo: Es cierto, por tanto, se acepta

(Cfr. foja 369).

Trigésimo tercero: Es cierto, por tanto, se acepta

(Cfr. fs.1-3).

Trigésimo cuarto: Es cierto, por tanto, se acepta

(Cfr. fs.4-11).

Trigésimo quinto: Es cierto, por tanto, se acepta

(Cfr. fs. 4-11).

Trigésimo sexto: Es cierto, por tanto, se acepta

(Cfr. fs. 12-21).

Trigésimo séptimo: Es cierto, por tanto, se acepta

(Cfr. fs. 12-21).

Trigésimo octavo: Es cierto, por tanto, se acepta

(Cfr. reverso de foja 21).

Trigésimo noveno: Es cierto, por tanto, se acepta

(Cfr. reverso de foja 21).

II. Disposiciones jurídicas que se aducen violadas y los conceptos de las supuestas violaciones.

La parte actora aduce la infracción de las siguientes disposiciones legales:

a. El artículo 55 del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, relativo a la obligación de los bancos con licencia general o internacional de presentar sus estados financieros dentro de los tres primeros meses de cada ejercicio fiscal; según se alega, esta violación se da de manera directa por omisión, de conformidad con el concepto confrontable a fojas 90-91.

b. El numeral 27 del artículo 17 del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, referente a la atribución del Superintendente de Bancos, para la adopción de medidas para evitar o corregir irregularidades o faltas en las operaciones de los bancos que, a su juicio, pudieran poner en peligro los intereses de los depositantes, la estabilidad de la entidad bancaria o la solidez del sistema bancario. En este caso, se alega su violación directa, por aplicación indebida, según las consideraciones expuestas a fojas 91-94.

c. El artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que dispone que las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas deben ceñirse a las normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y apego al principio de estricta legalidad. Según el actor, esta disposición ha sido violada, por omisión, tal como se sustenta a fojas 94-95 del expediente.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.

Luego de analizar las piezas procesales que integran el expediente, esta Procuraduría estima que no es ilegal la

Resolución S.D.37-2005 de 18 de abril de 2005, mediante la cual la Superintendencia de Bancos sancionó al Banco de la Nación Argentina, Sucursal de Panamá, con una multa de B/.25,000.00, por no acatar el requerimiento reiterado de registrar una reserva monetaria para hacerle frente a la obligación establecida en el auto 702 de 7 de abril de 2003, proferido por el Juzgado Sexto de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá dentro del proceso ejecutivo seguido por Agrometal Internacional Corporation en contra de MATMETAL, S. A., Tanque Argentino Mediano Sociedad del Estado Argentino (TAMSE) y el Estado de la República Argentina (cfr. fs. 32-35).

A través de dicha resolución judicial se decretó el embargo de una serie de bienes enunciados de fojas 33 a 35 del expediente, cuya cuantía asciende a B/.32,318,598.80. De igual manera, se ordenó comunicar lo resuelto a la Superintendencia de Bancos y a las demás instituciones, para los fines legales correspondientes.

Por ello, a fin de cumplir lo ordenado por el referido Tribunal de Justicia, la Superintendencia de Bancos solicitó al Banco de la Nación Argentina remitir los estados financieros que reflejaban la controversia con Agrometal International Corporation y establecer una reserva para hacer frente a la obligación derivada de la referida resolución judicial. Para el cumplimiento de lo dispuesto se estableció un término de diez (10) días hábiles, el cual no fue acatado por la entidad bancaria pese a la advertencia reiterada de la Superintendencia.

Como producto de la falta de cumplimiento de lo ordenado, la Superintendencia de Bancos, en ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 27 del artículo 17 del Decreto Ley 9 de 1998, para la adopción de cualesquiera medidas tendientes a evitar o corregir irregularidades o faltas en las operaciones bancarias que pudieran poner en peligro los intereses de los depositantes, la estabilidad del banco o la solidez del sistema bancario, en concordancia con el artículo 137 del citado Decreto Ley, decidió multar al Banco de la Nación Argentina, sucursal Panamá.

Frente a lo alegado por la parte actora con respecto a la ilegalidad de lo actuado por la Superintendencia de Bancos, esta Procuraduría considera importante destacar que tanto la imposición de sanciones por la violación de normas o reglamentos, como la ejecución de inspecciones bancarias, son facultades expresas de dicha entidad reguladora, según lo dispuesto en los ordinales 15 y 25 del artículo 17 del Decreto Ley 9, de tal suerte que lo resuelto por la autoridad demandada se ajusta a derecho.

Sobre la base de lo antes señalado, es evidente que correspondía a la Superintendencia de Bancos procurar lo necesario a fin que el Banco de la Nación Argentina previera la reserva económica necesaria para garantizar el resultado del proceso, en caso de que el fallo final le resultase adverso y, acatar en consecuencia la orden emanada de la autoridad jurisdiccional; circunstancia que en nada violenta el principio de estricta legalidad establecido en el artículo 34 de la Ley 38 de 2000.

En virtud de las consideraciones expuestas, estimamos que las normas señaladas por el demandante no fueron violadas por las autoridades de la Superintendencia de Bancos y, por ende, la resolución demandada no es ilegal.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la Resolución S. B. 37-2005 de 18 de abril de 2005, emitida por la Superintendencia de Bancos y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la demandante.

Pruebas: Se aceptan las copias debidamente autenticadas conforme lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial.

Aduzco el expediente administrativo que reposa en la Superintendencia de Bancos.

Derecho: Se niega el invocado por la demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1084/iv.